

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

Fecha: 17 DE AGOSTO DE 2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00129	Acción de Reparación Directa	FERRETERIA PINTEMOS	INPEC	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2013 00432	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLOMBIA MOVIL S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	Auto que Aprueba Costas AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2015 00326	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS JIMENEZ LOZADA	NACION-MIN. EDUCACION-FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2016 00128	Ejecutivo	FUNDACION PARA LA GESTION SOCIAL Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL DPTO. DEL CESAR-FUNDAPROC	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Auto Ordena Suspender Proceso AUTO ORDENA SUSPENDER EL PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2017 00031	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANI LA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO N. P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Y SE ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00067	Acciones de Cumplimiento	MELKIS KAMMERER KAMMERER	DEPARTAMENTO DEL CESAR-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDREA DEL PILA BARON VILLALBA	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ANTONIO HABEYCH TERNERA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00267	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA VIDAL ARIZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00272	Acción de Reparación Directa	WILLIAM TOVAR GARCIA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOSMAR DANIELA FONSECA GARCIA	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA	NACION-FISCALIA GENERAL.	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS MANUEL FERNANDEZ ARZUAGA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00276	Acción de Reparación Directa	LUIS EDUARDO CONRADO MEDINA Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL-INPEC	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DELFANILISETH PACHECO MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	COLPENSIONES	ALICIA ESTHER JAIME OJEDA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELIDA ZULETA MENDOZA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00283	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MONICA CARDENAS PUELLO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA GONZALEZ CASTILLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00286	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR-COMISION NAL. DEL SERVICIO CIVIL.	Auto admite demanda AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO, AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00289	Acción Contractual	COOPVIPATROL C.T.A.	HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DEL COPEY	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00296	Acción de Reparación Directa	JOSE TRINIDAD ANDRADES RACINES	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	16/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00325	Acciones de Cumplimiento	INDIRA CERVANTES MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00327	Acción de Nulidad	FAUSTO AMERICO HURTADO MORENO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE AGUACHICA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	16/08/2018	
20001 33 33 004 2018 00330	Acciones de Cumplimiento	LUZ MIREYA SOTO MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.	16/08/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO

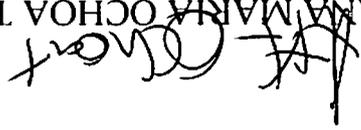
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

ESTADO No. 30

16 DE AGOSTO DE 2018

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CLASE AUTO
003-2018-00184 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HANNER LOPEZ JAIMES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00187 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARUJA DEL GRAMEN GONZALEZ ZULETA	NACION- RAMA JUDICIAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00193 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSSANGELA GARRIDO RAPALINA	NACION- RAMA JUDICIAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00189 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIO ALBERTO MOLINA MOJICA	NACION- RAMA JUDICIAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMIENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

003-2018-00190	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEVIS JESUS RODRIGUEZ DUEÑAS	NACION- FISCALIA GENERAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00185	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTOR ALFONSO BOREGO TAPIAS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.
003-2018-00183	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL	NACION- RAMA JUDICIAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00200	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YAISSON ARGUELLES MIELES	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
003-2018-00186	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOZO	NACION- RAMA JUDICIAL	16 DE AGOSTO DE 2018	AUTO RESUELVE DECLARAR IMPEDIMENTO Y SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR


 ANA MARIA OCHOA TORRES
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDREA DEL PILAR BARÓN VILLALBA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00265-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-3338 de fecha 14 de noviembre de 2017, expedido por el Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haber transcurrido más de 2 meses desde la interposición del recurso de apelación contra el acto mencionado, sin que a la fecha se haya resuelto.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS EDUARDO CONRADO ORTEGA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00276-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por LUIS EDUARDO CONRADO ORTEGA Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Rama Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

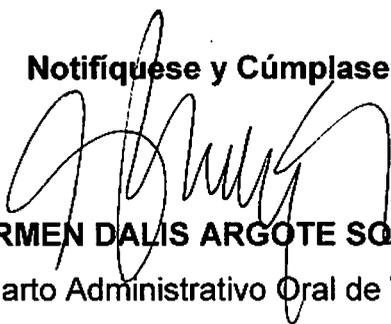
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 21 y 22 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA.

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00275-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUIS MANUEL FERNÁNDEZ ARZUAGA, mediante apoderado judicial en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: WILLIAM TOVAR GARCÍA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00272-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de reparación directa, promovida por WILLIAM TOVAR GARCÍA Y OTROS, mediante apoderado judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a través de sus representantes legales, o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor PEDRO LUIS URIBE SÁNCHEZ, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folios 102 a 111 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00267-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM RAFAEL MUEGUES BAQUERO, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

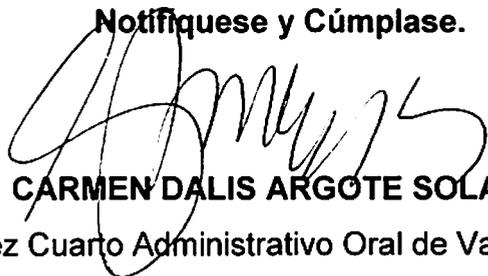
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018).

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2013-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 218 del paginario, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FREDYS ALBERTO RODRIGUEZ FRAGOZO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00186-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA017-1429, de fecha 30 de mayo de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por la parte actora en su calidad de servidor judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos meses, desde que se interpuso el recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

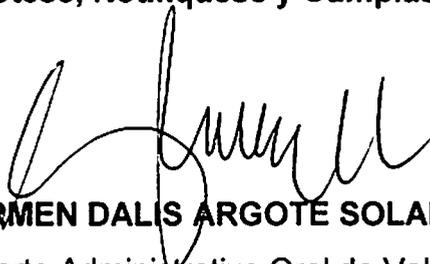
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: NEVIS JESÚS RODRÍGUEZ DUEÑAS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00190-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0178, de fecha 18 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Asistente de Fiscal III, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

**REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: GLADYS JIMÉNEZ LOZADA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00326-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho señala el día veinte (20) de febrero de 2019, a las 10:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de pruebas establecida en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ANGEL URIBE BECERRA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00274-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0280, de fecha 15 de marzo de 2018, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Asistente de Fiscal, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: VÍCTOR ALFONSO BORREGO TAPIAS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00185-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 218OFICIO No. 31460-20510-0229, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Agente de Protección y Seguridad II, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HANNER LOPEZ JAIMES Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00184-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en los oficios Nos. 31460-20510-0317, 31460-20510-0318, 31460-20510-0319, de fecha 8 de noviembre de 2017; 31460-20510-0332, de fecha 14 de noviembre de 2017; 31460-20510-0343, 31460-20510-0344, 31460-20510-0345 y 31460-20510-0346, del 15 de noviembre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó a los actores, en sus condiciones de empleados de esa entidad, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

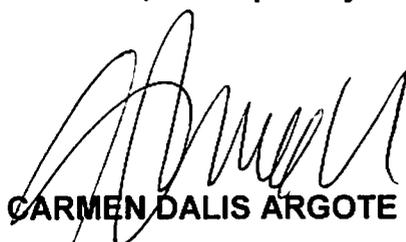
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Tipo de proceso: EJECUTIVO

**Demandante: FUNDACIÓN PARA LA GESTIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO
PRODUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "FUNDEPROC"**

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ

Radicación: 20-001-33-33-004-2016-00128-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, presentada por las partes demandante y demandada, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso es una figura que permite parar el proceso por determinado espacio de tiempo; la suspensión podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del código general del proceso por solicitud de parte, encontrándose entre ellas la contemplada en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P., que dispone:

"Artículo 161.- Suspensión del proceso. El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

"2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

Conforme a lo anterior, y una vez analizados los documentos aportados al presente proceso, esto es, el acta de acuerdo de pago, de fecha 19 de julio de 2018, suscrita por el Director de INSCULTUCHI y el apoderado de la parte demandante, mediante la cual acordaron que la entidad ejecutada cancele la obligación adeudada a la parte actora en la suma de \$140.000.000, y la solicitud de suspensión¹, se observa que la petición reúne los requisitos exigidos por el artículo 161 del C.G.P., toda vez que la suspensión del proceso fue solicitada por las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado, por lo que se accederá a ello, y en consecuencia se dispondrá suspender el proceso por el término que solicitan las partes.

¹ F. 86-82

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. SUSPENDER, el proceso ejecutivo promovido por la FUNDACIÓN PARA LA GESTIÓN SOCIAL Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR "FUNDEPROC", contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ, por el término de cinco (5) días hábiles, a partir de la ejecutoria de esta providencia, conforme el acuerdo celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DELFANIS LISETH PACHECO MAESTRE

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00278-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. 011 de fecha 23 de enero de 2018, expedido por la demandada y a título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho; sin embargo, en el poder especial otorgado a la doctora DANIELA GÓMEZ DAZA¹, se advierte que la faculta para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se determine con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige.

Lo anterior, contraría lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no es claro y específico con respecto a lo narrado en la demanda de la referencia. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Fol. 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Actor: LUZ MIREYA SOTO MARTÍNEZ

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00330-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por LUZ MIREYA SOTO MARTÍNEZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2º. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3º. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4º. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.

5º. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6º. Téngase como accionante a la señora LUZ MIREYA SOTO MARTÍNEZ.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO
Actor: INDIRA CERVANTE MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00325-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por INDIRA CERVANTE MARTÍNEZ, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Alcalde del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

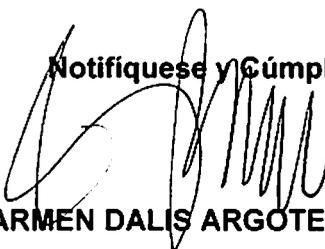
3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. Que la parte demandante deposite en la cuenta que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de tres (3) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) moneda corriente, para los gastos ordinarios del proceso.

5°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

6°. Téngase como accionante a la señora INDIRA CERVANTE MARTÍNEZ

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JOSE ANDRADE RACINE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00296-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

La demanda está encaminada a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por la privación de la libertad de que fue objeto el señor JOSE ANDRADE RACINE y se solicita se reconozca a favor de este y de sus familiares los perjuicios de orden material e inmaterial que estiman se les causaron; sin embargo, se observa que los demandantes LORAINÉ KATERINE ANDRADE FONTALVO y JOSE ÁNGEL ANDRADE TURIZO, no otorgaron poder alguno a un profesional del derecho contrariando con ello lo estipulado en el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca ante esta jurisdicción deberá hacerlo por medio de abogado.

Además de lo anterior, se tiene que estos mismos demandantes no aparecen relacionados en la constancia de no conciliación expedida por el Ministerio Público¹, dentro del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma respecto a los señores LORAINÉ KATERINE ANDRADE FONTALVO y JOSE ÁNGEL ANDRADE TURIZO.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Fol. 152

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HELIDA ZULETA MENDOZA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00282-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 201 del 2 de agosto de 2012 y del oficio SAC 2127 de fecha 20 de febrero de 2018, ambos expedidos por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar y mediante los cuales ascendió a la actora al grado No. 14 del escalafón nacional docente y negó el pago de la diferencia salarial, respectivamente, y a título de restablecimiento del derecho se solicita el pago del aumento que debió recibir en su salario en virtud del ascenso concedido; sin embargo, los hechos narrados en la demanda se fundamentan en que la actora solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el cual se realizó de manera extemporánea partiendo del término que establece la norma para ello, por lo que le asiste el derecho a obtener el pago de la correspondiente sanción moratoria.

Lo anterior, deja ver claramente que existe una incongruencia entre lo pedido y los fundamentos fácticos que le sirven de sustento, lo que no permite establecer con plena certeza lo perseguido por la parte actora, asimismo, no permitiría un pronunciamiento claro de la demandada en su escrito de contestación. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2017-00031-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 31 de mayo de 2018¹, mediante la cual, revocó el auto de fecha 18 de mayo de 2017², proferido por este Despacho y mediante el cual se rechazó la demanda.

En consideración a lo anterior y por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA³, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DANILA DEL ROSARIO MANOSALVA URIBE, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

¹ Ver folio 80 del expediente.

² Ver folio 32 del expediente.

³ Artículo 162 CPACA.- *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.*

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

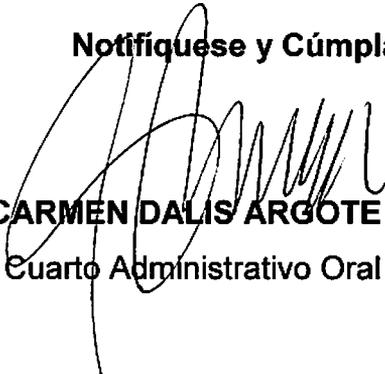
4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Requerir a la parte demandante para que aporte un traslado de la demanda y poder llevar a cabo en debida forma la notificación al Ministerio Público.

7° Reconózcasele personería jurídica a la doctora KARINA ICELA ROJAS MAESTRE, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 9 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: CUMPLIMIENTO

Demandante: MELKIS GUILLERMO KAMMERER

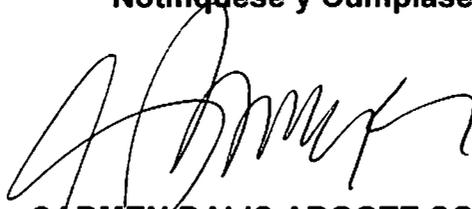
Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00067-00

Por ser procedente, y de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997¹, concédase en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte accionante², contra la sentencia de fecha 27 de julio de 2018³.

En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

¹ **Artículo 26º.- Impugnación del Fallo.** Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo. La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Artículo 27º.- Trámite de la Impugnación. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico. El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

² F. 55

³ F. 73

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Asunto: CONTRACTUAL

Actor: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL C.T.A.

Demandado: HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00289-00

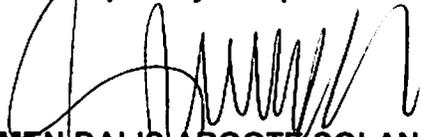
Estando al Despacho el presente medio de control para resolver respecto de la admisión de la demanda, se observa que se hace necesario inadmitir la demanda, por lo siguiente:

El proceso promovido por La COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y ESCOLTAS "COOPVIPATROL C.T.A., a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY, fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de El Copey, Cesar, a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad, por falta de competencia, debido a que la discusión versa sobre el incumplimiento de un contrato de prestación de servicios celebrado con una Empresa Social del Estado.

Por lo tanto, se avoca el conocimiento del presente proceso, y en consecuencia se continuará con el trámite que corresponde; sin embargo, estima el Despacho que la vía procesal adecuada para discutir el pago de la acreencia señalada en precedencia y que es objeto central de la demanda, es el proceso ejecutivo, como quiera que, según las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de unas facturas, las cuales se aportan junto con el contrato de prestación de servicios respectivo, lo cual constituye título ejecutivo a ejecutar

En consecuencia, se inadmite la demanda concediéndose a la parte demandante adecue la demanda al proceso ejecutivo dentro de un plazo de diez (10) días, so pena de ser rechazada (Art. 170 del CPACA).

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Demandante: FAUSTO AMÉRICO HURTADO MORENO

Demandado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, CESAR

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00327-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Nulidad Simple, promovida por FAUSTO AMÉRICO HURTADO MORENO, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, CESAR. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO DE AGUACHICA, CESAR, a través de su representante legal o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

3°. Correr traslado a la parte demandada, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

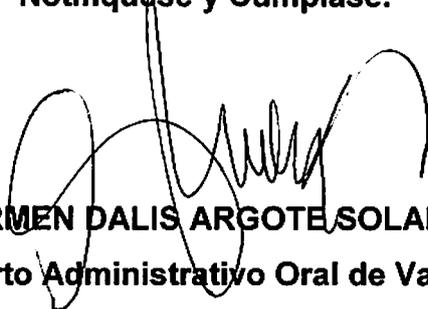
4°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

6°. Oficiese a la entidad demandada, solicitándole se sirva allegar copia autentica de los actos administrativos demandados². Para tal efecto, concédase el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

7°. Téngase como parte actora, al señor FAUSTO AMÉRICO HURTADO MORENO.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² Fls. 31 - 58

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO
DEL CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00277-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para seguir conociendo el proceso promovido por el señor ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, admítase la demanda promovida por el señor ALDEMAR ALFONSO FUENTES CERVANTES, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹.

3º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

5°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

7°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

8°. Reconózcase personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4 al 16 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – DEPARTAMENTO
DEL CESAR**

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00286-00

Por considerarse fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, el despacho dispone:

1.- Acéptese el impedimento de la doctora CRISTINA HINOJOSA BONILLA, para seguir conociendo el proceso promovido por el señor ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

2.- Avóquese el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en consecuencia, admítase la demanda promovida por el señor ANDRES AUGUSTO ROY ROJAS, a través de apoderado judicial, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹.

3º. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes legales o de quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

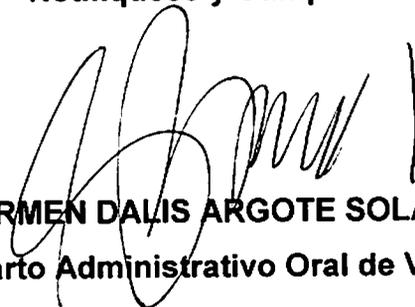
5°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6°. Correr traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

7°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el párrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, esto es, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso².

8°. Reconózcase personería al doctor WALTER F. LÓPEZ HENAO, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

m

² F. 4 al 17 del expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: ANA DELIA QUINTERO DE OBREGÓN

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
"INPEC".

Radicación: 20-001-33-33-003-2013-00129-00

En atención a la nota de Secretaría que antecede y con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., para efectos de la liquidación de costas que hará la Secretaría de este Juzgado, señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de un millón ciento veinticinco mil pesos (\$1.124.500.00).

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarta Administrativa del Circuito

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YOSMAR DANIELA FONSECA GARCÍA.

Demandado: E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00273-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOSMAR DANIELA FONSECA GARCÍA, mediante apoderado judicial en contra de la E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES, En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al gerente del Hospital Cristian Moreno Pallares E.S.E., en su calidad de representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

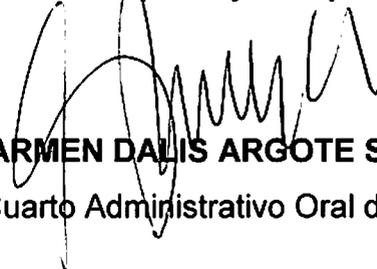
4°. Correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica al doctor ÁNYELO JAVIER AGUILAR MOJICA, como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 15 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTILLO.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00285-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTILLO, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1º., notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

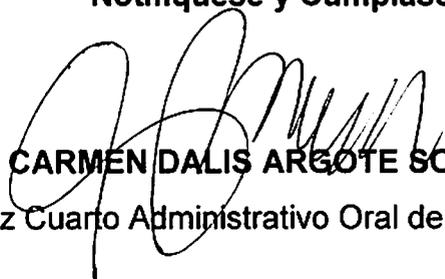
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HECTOR HERNANDO SÁNCHEZ MURIEL

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00183-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFICIO N. DESAJ16-000984, de fecha 29 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó al actor la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; así como del acto administrativo ficto negativo resultante del silencio administrativo, al haberse interpuesto el día 24 de octubre de 2016, recurso de apelación contra el primer acto demandando.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

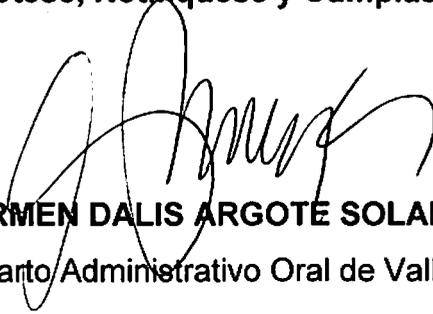
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: YAISON ARGUELLES MIELES

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00200-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 31460-20510-0235, de fecha 30 de octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (E) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó al actor, en su condición de Auxiliar II, el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 creada para los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Debido a que la controversia en este asunto gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la cual fue reconocida también a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial mediante Decreto 383 de 2013, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO ANTONIO HABEYCH TERNERA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00266-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por PEDRO ANTONIO HABEYCH TERNERA, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARUJA DEL CARMEN GONZALEZ ZULETA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00187-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVAO17-2506, de fecha 2 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSSANGELA GARRIDO RAPALINO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00193-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA17-2814, de fecha 28 de septiembre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual se negó a la parte actora la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas en su calidad de servidor judicial, tomando como factor salarial, la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013, expedido por el Gobierno Nacional, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Debido a que la controversia gira en torno al reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial mencionada con anterioridad, la suscrita, por ostentar la calidad de Juez Administrativo tendría interés en las resultas del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y estimando que este impedimento comprende a todos los jueces administrativos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARLO ALBERTO MOLINA MOJICA

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 20-001-33-33-003-2018-00189-00

Mediante el presente medio de control, se persigue la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No DESAJVA17-901, de fecha 21 de abril de 2017, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio del cual, se niega el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que presume el demandante, le adeudan al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 del 2009, y en el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, al haberse interpuesto el 1º de junio de 2017, recurso de apelación contra el primer acto demandado

Debido a que la controversia gira en torno a la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante como Juez de la República, la suscrita por ostentar dicha calidad, tendría interés en las resultados del proceso, lo que constituye una de las causales de impedimento que consagra el Art. 141 numeral 1º del C.G.P.

Por tanto, y teniendo en cuenta que los demás jueces administrativos existentes en esta jurisdicción se declararon impedidos para conocer de este asunto, este Despacho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará la remisión del expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial, para que surta su reparto ante el Tribunal Administrativo del Cesar, y decida sobre el impedimento aquí planteado.

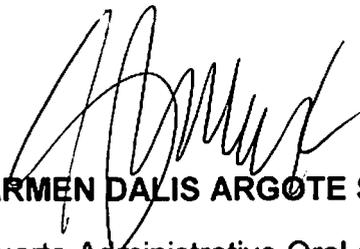
En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida para conocer de la presente demanda por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos a la oficina Judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, conforme al artículo 131 del CPACA.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Demandado: ALICIA ESTHER JAIME OJEDA.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00280-00

Avóquese el conocimiento del presente proceso y al estudiar sobre su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 264050 de fecha 22 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció a favor de la señora ALICIA ESTHER JAIME OJEDA, una pensión de jubilación; sin embargo, no fue allegada copia del acto acusado con la constancia de notificación, publicación o ejecución, según el caso, contrariando con ello lo establecido en el artículo 166, numeral 1, del CPACA, el cual establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho debe anexarse copia del acto acusado.

Ahora, si bien en la demanda se indica que la Resolución No. GNR 264050 de 2013, fue aportada en medio magnético¹ -CD-, una vez revisado el mismo se puede evidenciar que fue creado en un formato no convencional que impide su lectura o se encuentra dañado, tal como se observa en el pantallazo anexo a esta providencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J.

¹ Fol. 26

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CECILIA VIDAL ARIZA.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00270-00

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CECILIA VIDAL ARIZA, mediante apoderado judicial en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Como consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente al Ministerio de Educación a través de su representante legal, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

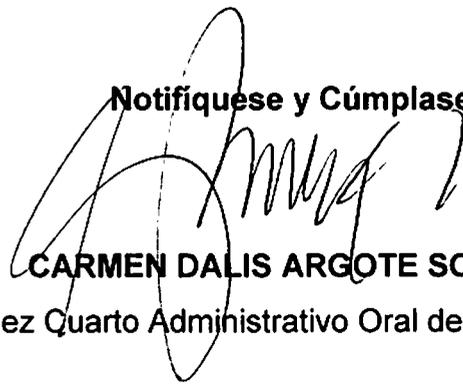
¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el artículo 175 del CPACA.

6°. Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO, como apoderada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MÓNICA CÁRDENAS PUELLO

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

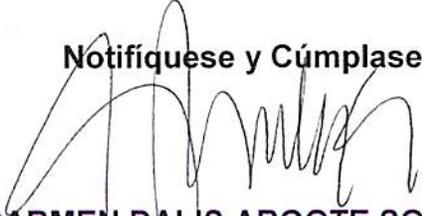
Radicación: 20-001-33-33-004-2018-00283-00

Estando el presente proceso al Despacho para estudiar su admisión, se observa que adolece de las siguientes fallas:

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad del oficio No. 011 de fecha 23 de enero de 2018, expedido por la demandada y a título de restablecimiento del derecho se ordene a favor de la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que considera tiene derecho; sin embargo, en el poder especial otorgado a la doctora DANIELA GÓMEZ DAZA¹, se advierte que la faculta para que instaure demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se determine con exactitud frente a qué acto administrativo se dirige.

Lo anterior, contraria lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., que regula la clase y forma como se otorgan los poderes y para el caso de los especiales, expresa que en ellos los asuntos para los cuales se confieren deben estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no puedan confundirse con otros, por lo que el poder aportado al proceso no es claro y específico con respecto a lo narrado en la demanda de la referencia. En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se ordenará que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo Oral de Valledupar

J

¹ Fol. 1